



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03677-2021-PHD/TC  
LIMA  
TEODOCIO MORENO VELÁSQUEZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2022

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodocio Moreno Velásquez contra la sentencia de fojas 139, de fecha 8 de setiembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada respecto del Instituto Nacional Perinatal y, en consecuencia, ordenó al demandado otorgar al demandante, en el plazo de 15 días hábiles, las copias simples de sus boletas de pago, y, revocando en parte la apelada, la declaró fundada en el extremo referido a que se informe de manera documentada sobre los montos pagados a su persona en virtud de la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, y, respecto a la información que especifique los montos pagados, los meses y las fechas, desde y hasta cuándo le han pagado, y señalar el monto mensual que conforme a ley le corresponde. Asimismo, exoneró a la demandada del pago de costos procesales.

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 20 abril de 2018, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud, con la finalidad de que acceda al pedido de información formulado con expediente de registro de trámite 3098, de fecha 6 de febrero de 2018, referente al pedido de información sobre los montos pagados por la bonificación especial descrita en el artículo 2 del D.U. 037-94, especificando los montos pagados, los meses y las fechas y desde cuándo y hasta cuándo se han pagado dichos montos, al considerar que se le está afectando su derecho a la autodeterminación informativa. Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.
2. El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2018 (f. 55), declaró infundadas las excepciones deducidas por la parte emplazada y fundada en parte la demanda, por lo que ordenó que se proporcione al accionante información sobre los montos mensuales que se le han pagado, con fecha de inicio y término, con las copias simples de sus boletas de pago o planillas y el monto mensual que le corresponde cobrar, con la copia simple de la resolución administrativa mediante la cual se le haya reconocido al actor la bonificación especial prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, y la declaró infundada en los otros extremos, más el pago de costos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03677-2021-PHD/TC  
LIMA  
TEODOCIO MORENO VELÁSQUEZ

3. La Sala Superior revisora revocó la apelada y, reformándola, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva alegada por el Ministerio de Salud, por lo que se excluyó a esta parte del proceso; declaró fundada en parte la demanda respecto del Instituto Nacional Perinatal y le ordenó otorgar al actor, en el plazo de 15 días hábiles, las copias simples de sus boletas de pago, y, revocando en parte la apelada, la declaró fundada en el extremo relativo a que se informe de manera documentada sobre los montos pagados a su persona provenientes de la bonificación especial descrita en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, y respecto a la información que especifique los montos que le han pagado, los meses, las fechas, desde y hasta cuándo le han pagado, y que señale el monto mensual que conforme a ley le corresponde. Asimismo, exoneró a la demandada del pago de costos procesales.
4. El recurrente, a través de su recurso de agravio constitucional presentado por su abogado, pretende que se condene a la emplazada al pago de costos procesales. En efecto, de la sentencia de segundo grado emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se aprecia que, pese a haberse estimado la demanda, se dispuso la exoneración del pago de costos procesales.
5. El artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo.) establece que la finalidad de los procesos constitucionales consiste en proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a su violación o amenaza. Es por ello que la procedencia de la demanda se encuentra condicionada, entre otras cuestiones, a que su petitorio se encuentre referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 7, inciso 1, del NCPCo.).
6. Siendo ello así, por lógica derivación, los medios impugnatorios del proceso que la parte demandante puede interponer contra las resoluciones que considera que la agravian (artículo 21 del NCPCo.) -a saber, tanto el recurso de apelación, regulado por los artículos 22 y 23 del NCPCo., como el recurso de agravio constitucional, regulado por su artículo 24-, deben sustentar el referido agravio invocando también la violación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, y no cuestiones colaterales que, aunque puedan guardar conexidad procesal incidental con el asunto de fondo materialmente discutido, carecen, en sí mismas, de relevancia constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03677-2021-PHD/TC  
LIMA  
TEODOCIO MORENO VELÁSQUEZ

7. Si bien el artículo 28 del NCPCo. establece que si la sentencia declara fundada una demanda contra el Estado se impondrán a este los costos respectivos, es también manifiesto que la jurisdicción constitucional, en atención a las particulares circunstancias de cada caso concreto, tiene para sí reservado un margen de apreciación que le permita de modo excepcional exonerar a la parte demandada del pago de dichos costos.
8. En cualquier caso, con prescindencia de si el Tribunal Constitucional comparte o no las razones vertidas por la instancia jurisdiccional antecedente para no haber concedido el pago de costos en esta causa, es bastante notorio que este aspecto accesorio de la pretensión, aisladamente considerado, carece de la entidad constitucional para justificar la interposición de un medio impugnatorio en un proceso con las singulares características que posee el presente, cuyo objeto de dilucidación debe contener necesariamente relevancia *iusfundamental*.
9. En otras palabras, el núcleo constitucional de la pretensión en este proceso ya ha sido zanjado con una decisión estimatoria. La controversia vinculada a los costos no pertenece a aquel y, por ende, se encuentra desprovista en sí misma del mérito para continuar con la *litis*.
10. En razón de lo antedicho, corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional interpuesto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**